

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE)¹

SENTENCIA

**EXP. 2019-1967 de GLADYS AMARILLO ARIAS y FERNANDO MONTAÑA
GARCÍA contra RODRIGO PEÑA BAUTISTA.**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ANTECEDENTES

Agotadas las etapas de rigor procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso verbal sumario de prescripción extintiva y correlativa cancelación de hipoteca, promovido por GLADYS AMARILLO ARIAS y FERNANDO MONTAÑA GARCÍA contra RODRIGO PEÑA BAUTISTA, como cesionario del crédito incorporado en el pagaré No. 18012549-0, que originariamente se otorgó a favor del Banco Central Hipotecario.

II. CONSIDERACIONES

1.-Presupuestos procesales y legitimación en la causa.

Concurren este asunto los denominados presupuestos procesales, puesto que las partes son plenamente capaces y comparecieron al proceso en legal forma, esta funcionaria es competente para dirimir la controversia por razón de su naturaleza y cuantía, la demanda reúne los requisitos legales, lo que sumado a la ausencia de vicio anulatorio permite emitir una decisión de fondo.

En punto a la legitimación en la causa por activa y por pasiva, no existe reparo alguno, por cuanto los demandantes actúan como titulares del derecho de dominio del inmueble sobre el cual recae el gravamen

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

hipotecario, constituido mediante Escritura Pública No. 2685 de 23 de agosto de 1993, suscrita ante la Notaría 19 del Círculo de Bogotá, y como deudores del crédito que con él se garantizó, en tanto que el demandado fue llamado a juicio como acreedor (cesionario) del derecho de crédito con garantía real, calidad que ostentaba para la fecha de presentación de la demanda, y su litisconsorte como actual titular de la obligación, como quedó demostrado con la documental adosada al expediente.

2.- Problema jurídico.

El problema jurídico que debe dirimir el despacho se contrae entonces a determinar si se cumplen los requisitos legales para declarar la prescripción extintiva de obligación incorporada en el pagaré N. 18012549-0 y, como consecuencia, la cancelación de la garantía real constituida mediante Escritura Pública No. 2685 de 23 de agosto de 1993, otorgada ante la Notaría 19 del Círculo de Bogotá, sobre el inmueble identificado con matrícula 50S-120787.

3.- La acción.

Para resolver, resulta pertinente recordar que la prescripción constituye una figura jurídica que tiene doble carácter: adquisitivo, cuando por la posesión y el transcurso del tiempo se adquieren las cosas ajenas; y extintivo, cuando por el solo devenir del tiempo y la inactividad del titular del derecho se extinguen las prerrogativas y acciones que de él se desprenden. En tal orden de ideas, de cara a la decisión que aquí se adoptará, resulta de interés la segunda de tales formas, esto es: la prescripción extintiva.

Al tenor de lo previsto en el artículo 2535 del C.C., la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros exige solo el transcurso de cierto que, en cada caso, es fijado expresamente por el legislador.

La prescripción puede interrumpirse natural o civilmente, tal como lo prevé el art. 2539 del Código Civil, a cuyo tenor: *“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación,*

ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial...”.

Pero además, el fenómeno extintivo puede ser materia de renuncia cuando ya se ha consolidado, lo que a veces del artículo 2514 del C.C. ocurre cuando el deudor, mediante un acto inequívoco, reconoce el derecho del acreedor bien de forma expresa o tácita y *“a semejanza de lo que ocurre con la interrupción, conlleva a contabilizar **un nuevo término de prescripción**”,* así el *“resultado de la renuncia, igual que la interrupción, es la prescindencia de todo el tiempo de inercia corrido hasta entonces, de modo que el cómputo se reinicia, con posibilidad prácticamente indefinida de que se repitan los fenómenos, hasta que el término respectivo transcurra íntegro nuevamente”.* (Negrillas fuera de texto)².

Respecto de la acción derivada del título valor, el artículo 789 del Código de Comercio establece que *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”* de la obligación.

Siendo así, la obligación incorporada en un instrumento cambiario, como el pagaré, debe exigirse dentro del tiempo fijado en la ley, de suerte que si el acreedor no ejerce su derecho dentro de ese período trienal, se extinguen las acciones que de él se derivan, por prescripción.

Así entonces, para que opere la prescripción extintiva debe computarse el tiempo desde cuando podía ejercitarse la acción o el derecho, sin perder de vista que el fenómeno de la prescripción, se reitera, puede verse afectado por la interrupción natural o civil, por la suspensión, o por la renuncia, esta última cuando ya se ha completado.

Ahora, tratándose de obligaciones pactadas en UPAC y que fueron objeto de los beneficios instituidos por la Ley 546 de 1999, la prescripción tiene unas connotaciones especiales, como pasa a verse.

En efecto, por disposición de la citada ley y por así haberlo ordenado la jurisprudencia constitucional, los procesos ejecutivos iniciados antes del 31 de diciembre de 1999, para el cobro de tales obligaciones, *“(i) debían ser suspendidos para que las entidades financieras procedieran a la*

² C.S.J. Cas. Civ. Sent. May.3/02 exp. 6153.

reliquidación del crédito y, posteriormente, (ii) **debían terminarse**, ordenándose su archivo definitivo sin consideración adicional ninguna, ya que la única exigencia dispuesta en el precepto para la terminación y archivo fue la reliquidación de los créditos, que en todo caso, debía adelantarse, bien a petición de parte, o bien de oficio por el propio juez de la causa”³.

La ley, sin embargo, no se ocupó expresamente de regular las consecuencias o efectos que frente al fenómeno de la prescripción tendría tal terminación, sin embargo, a través de la jurisprudencia, entre ellas la del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil – y de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, se determinó que en tales casos “el término de prescripción se entiende **interrumpido** durante el tiempo que duró el trámite del proceso anterior y empezará a contabilizarse nuevamente a partir del auto que decretó su terminación”⁴.

No obstante, volviendo al tema de las previsiones de la Ley 546 de 1999, recordemos que esta no solo estableció como requisito indispensable para **hacer exigibles** los créditos beneficiados con esa normatividad el de la reliquidación de la obligación, sino también el de su **reestructuración**.

Ciertamente, una vez realizada la conversión del crédito a UVR´s y efectuada su reliquidación en los términos de la Ley 546 de 1999, el paso a seguir era el adelantamiento de su reestructuración, si el deudor así lo quería y se avenía a ello, de conformidad con el artículo 42 de la referida ley, a cuyo tenor “la entidad financiera procederá a (...) reestructurar el crédito **si fuere necesario**” (negrilla fuera de texto) y de existir “desacuerdo irreconciliable entre la entidad financiera y el deudor”⁵ era a la Superintendencia Financiera a quien correspondía dirimir el asunto.

De modo que **solo** tras el agotamiento de ese trámite, podía el acreedor, si la mora persistía, adelantar el cobro judicial, porque solo así la obligación resultaba exigible.

³ Sentencia SU 787-12

⁴ Ver sentencias TSB. S.C., 30/05/2014 exp. 02200900690 03; TSB, S.C. 15/07/2010 exp. 061999419902; TSB S.C. 14/03/2013 372010049901; C.S.J. 25/01/2012 exp. 11001-02-03-000-2012-00020-00; C.S.J. 30/09/2010 exp. 1100102030002010-01487-00.

⁴ Fol. 90 C.1

⁵ Sentencia SU – 813 de 2007.

De tal importancia era entonces la reestructuración que la Corte Constitucional, de manera expresa, supeditó a su agotamiento la exigibilidad de las obligaciones, al decir:

*“Para los efectos anteriores, el juez también ordenará a la entidad financiera ejecutante que reestructure el saldo de la obligación vigente a 31 de diciembre de 1999, de conformidad con la Ley 546 de 1999 y la sentencia C-955 de 2000 y sin el cómputo de los intereses que pudieren haberse causado desde el 31 de diciembre de 1999. La reestructuración deberá tener en cuenta criterios de favorabilidad y viabilidad del crédito, así como la situación económica actual del deudor. En todo caso, deberá atender a las preferencias del deudor sobre alguna de las líneas de financiación existentes o que se creen. En el caso en el que exista un desacuerdo irreconciliable entre la entidad financiera y el deudor corresponderá a la superintendencia financiera definir lo relativo a la reestructuración del crédito en estricta sujeción a los criterios mencionados y dentro de un plazo no superior a treinta (30) días, contados a partir de la solicitud presentada por cualquiera de las partes. En ningún caso podrá cobrarse intereses causados antes de definida la reestructuración del crédito. **No será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración.**”*

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 3 de julio de 2014, puntualizó que *“El incumplimiento de esa carga, en consecuencia, se constituye en un **obstáculo insalvable** para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de **un título ejecutivo complejo** cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos”*.

Decir que la obligación no era exigible hasta tanto se agote la etapa de reestructuración, bien de forma consensuada o con la mediación de la Superintendencia Financiera, tiene unas implicaciones relevantes para efectos de computar el término de prescripción, pues el período prescriptivo solo se contabiliza **a partir de la exigibilidad de la obligación y no antes**, en la medida en que solo desde entonces puede el acreedor ejercer su derecho.

En otras palabras, no hay manera de empezar a contar el término prescriptivo si la obligación no se ha hecho exigible.

Por demás, la reestructuración por su naturaleza misma constituye un procedimiento que requiere, en principio, de la intervención y activa participación del obligado, empero, *“el silencio o desinterés de deudor en solicitar la reestructuración de su obligación, comporta conformidad con los plazos inicialmente convenidos, y por ende, dicha actitud pasiva no puede convertirse en obstáculo para que el acreedor persiga la satisfacción de las sumas adeudadas (...)”*⁶.

4. El caso.

4.1. En este asunto, de la copia del instrumento cambiario contentivo de la obligación, identificado con el N°18012549-0, otorgado a favor del Banco Central Hipotecario, se constata que los demandados se obligaron a pagar la suma de 2.139.2982 UPAC, para entonces equivalentes a \$11.000.000.00, monto que sería cancelado en 180 cuotas mensuales, la primera de ellas el 22 de noviembre de 1993 y la última el 19 de octubre de 2008, siendo esta última data la de vencimiento final de la deuda.

También emerge del caudal probatorio que el entonces Banco Central Hipotecario promovió proceso ejecutivo con base en el citado pagaré, cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado 41 Civil del Circuito de esta ciudad, bajo el radicado No. 1999-1838, autoridad judicial que, mediante providencia de 15 de febrero de 2008, dio por terminado el proceso, de conformidad con el parágrafo 3° del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 en concordancia con las sentencias C-955 de 2000, T-258 de 2005, reiteradas en las sentencias T-282 de 2005 y T-495/05 de la Corte Constitucional y acorde con lo ordenado en la sentencia SU-813/07.

La parte actora aduce que como dentro del referido proceso ejecutivo se hizo uso de la cláusula aceleratoria y, por tanto, se anticipó la exigibilidad de las cuotas que a la fecha de instauración de la demanda no eran exigibles, el término de prescripción – 3 años - debe contabilizarse a partir de la fecha del auto que dio por terminada la ejecución, es decir desde el 15 de febrero

⁶ TSB SC 01/07/2015 exp. 41200900804.

de 2008 o, en últimas, desde la fecha de vencimiento final el título, a saber: 19 de octubre de 2008, concluyendo que, en todo caso, en uno u otro evento, la obligación ya prescribió.

Bajo esa óptica, se recalca que en casos como el que aquí se analiza, en el que el crédito fue reclamado por vía ejecutiva y en el que se dispuso con posterioridad la terminación de dicho trámite en virtud de la Ley 546 de 1999, para determinar si operó la prescripción de la obligación, es requisito indispensable auscultar por la exigibilidad de esta y, por ende, determinar si se llevó a cabo la reestructuración del crédito que la ley dispone.

Sobre este punto, obra en el proceso prueba de que el aquí demandado instauró demanda ejecutiva contra los aquí demandantes, cuyo trámite correspondió al Juzgado 72 Civil Municipal, bajo el radicado 2017-1058, y que dentro de esa ejecución, tras haberse librado mandamiento, los ejecutados se hicieron parte a través de la misma apoderada que hoy los representa, quien solicitó a la juzgadora efectuar un control de legalidad sobre la actuación, aduciendo, en síntesis, que no debió emitirse orden de pago por ausencia del documento que acreditara que se agotó la reestructuración del crédito, al punto que manifestó: *“Al no existir este documento de reestructuración, por ser un título ejecutivo complejo, la obligación objeto de cobro es totalmente inexigible”* (Pág. 62 exp. 2) y, en efecto, así lo declaró la falladora, de modo que el proceso culminó.

De hecho, fueron varios los escritos, el primero de ellos radicado el 8 de febrero de 2018 ante el Juzgado 72 Civil Municipal, en los que la apoderada esgrimió una extensa reseña de los pronunciamientos que respaldaban su tesis, relativa a que, ante la falta de reestructuración, la obligación a cargo de sus representados era inexigible.

Así mismo, se demostró que el demandado Rodrigo Peña Bautista, en su condición de titular del crédito que nos ocupa, el 13 de septiembre de 2019, solicitó la intervención de la Superintendencia para agotar la reestructuración de la deuda, ante el fallido intento de concertarla de forma voluntaria con los obligados, y de acuerdo con la comunicación de 17 de octubre de 2019 emitida por la citada entidad, dentro de tal trámite se **declaró agotado** el requisito de la reestructuración, como presupuesto para

la exigibilidad, *“dada la imposibilidad objetiva y razonable para realizar dicho procedimiento”*.

Tras ello, como se acreditó con la documental allegada por el extremo pasivo, la señora Lucy Osorio, en calidad de nueva titular del derecho de crédito, inició el correspondiente proceso ejecutivo, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá, bajo el radicado 2020 – 226, dentro del que se libró orden de pago que se notificó a la parte demandante, por anotación en estado del 6 de noviembre de 2020.

La prueba así reseñada evidencia varias cosas:

La primera, que los acreedores dentro de la obligación cambiaria que nos interesa han intentado, en diferentes oportunidades, recaudar la suma adeudada, sin éxito.

Así, los intentos extraprocesales no rindieron ningún fruto, pues aunque la parte demandada aduce que se remitieron comunicaciones y convocatorias a los deudores para obtener el pago, no hubo interés de parte de estos, a pesar de que uno de los argumentos expuestos ante el Juez 72 Civil Municipal era justamente el de la capacidad económica para solventar la deuda. Por demás, la demandante suministró respuestas evasivas al ser indagada por el despacho durante su interrogatorio por el recibo de tales comunicaciones y sobre todo por su lugar de domicilio, en tanto que el demandante aseguró que, desde hace algún tiempo, no tiene su residencia en el bien que es objeto del gravamen hipotecario.

Y en cuanto a los cobros de carácter judicial, ya vimos que aunque los accionados tuvieron conocimiento de ellos, particularmente del proceso 2017 – 1058, su defensa estuvo encaminada a impedir que se continuara con la ejecución, por las razones de hecho y de derecho que en su oportunidad expusieron, pero sin intentar tampoco arribar a un acuerdo con su acreedor respecto a las condiciones del crédito, para efectos de honrar sus obligaciones.

Lo cierto es que, en criterio de esta juzgadora, no existió pasividad o desidia por parte del titular del crédito, entre otras cosas porque el trámite de reestructuración que, como bien lo alegó en su momento la apoderada del

extremo pasivo, constituía un presupuesto de la exigibilidad de la obligación, no dependía exclusivamente del acreedor, sino principalmente de los deudores, máxime cuando era a ellos a quienes en últimas beneficiaba.

Por el contrario, una vez agotado el procedimiento ante la Superintendencia, la cesionaria promovió la demanda ejecutiva que cursa ante el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá, de donde se sigue que si no lo hizo antes fue justamente porque se hallaba pendiente el requisito de la reestructuración.

El segundo aspecto que brota del material probatorio es que la conducta de los demandados es contradictoria, pues de un lado se opusieron a la continuidad de la ejecución que contra ellos se promovió en su momento, alegando que su deuda no era exigible, pero de otro pretenden que el cómputo del fenómeno prescriptivo se realice de forma simple y llana, a partir del vencimiento final del título, obviando el agotamiento de la reestructuración que, como se ha dicho, requería de su participación.

Así las cosas, como solo después de haber intentado la reestructuración la obligación se tornaba exigible y ello solo tuvo lugar en el año 2019, tras lo cual se instauró - en el año 2020 - la correspondiente demanda judicial para el cobro, que hoy se encuentra en curso, y como el término prescriptivo solo se computa una vez el derecho puede ejercerse, es decir a partir de que es exigible, el despacho concluye que no operó la prescripción extintiva respecto de la obligación incorporada en el pagaré 18012549-0.

4.2.- Ahora bien, con relación a la prescripción de la garantía hipotecaria constituida mediante escritura pública No. 2685 de 23 de agosto de 1993, suscrita ante la Notaría 19 del Circuito de Bogotá, el art. 2457 del Código Civil establece: "*La hipoteca se extingue **junto con la obligación principal**. Se extingue, asimismo, por la resolución del derecho del que la constituyó, o por el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales. Se extingue, además, por la llegada del día hasta el cual fue constituida. Y por la cancelación que el acreedor acordare por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva.*"

Sin embargo, la obligación principal, que es la incorporada en el citado pagaré, no ha sido afectada con la prescripción y por tanto no se ha

extinguido, ni por ese ni por ningún otro de los modos que prevé la ley, luego tampoco tiene lugar la extinción de la garantía, máxime cuando no fue el crédito que aquí se discute el único respaldado con la hipoteca, sino también aquellos que, junto con la obligación que nos interesa, está siendo materia de cobro dentro del proceso 2020 – 226, que se adelanta ante el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá.

4.3.- Respecto a las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo, denominadas “*las obligaciones respaldadas con la hipoteca no han prescrito y la falta de legitimación en la causa por pasiva y activa*”, deberá estarse a lo considerado, toda vez que sus argumentos se basan en la inoperancia del fenómeno de la prescripción, que ya fue objeto de análisis.

4.4.- Por último, con relación a la excepción denominada “*imposibilidad de dar trámite a las pretensiones por esta cuerda procesal*” fundamentada en que la prescripción debió alegarse como excepción ante el *juez natural*, que es, en criterio del excepcionante, el que conoce del proceso ejecutivo, basta con indicar que no hay impedimento legal para que la parte actora solicitara la prescripción extintiva **por vía de acción** (Art. 2513 del C.C.), máxime cuando, luego de la consulta efectuada mediante el sistema de gestión *siglo XXI*, se advierte que el trámite al que se aludió al sustentar el medio de defensa – 2020 1039 - fue terminado por providencia de 11 de marzo de 2020.

5. Así las cosas, se denegarán las pretensiones de la demanda y se impondrá la correlativa condena en costas a cargo de la parte vencida.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado 83 Civil Municipal de Bogotá, (Transitoriamente Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple), administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$400.000 M/cte, a título de agencias en derecho. Líquidense.

TERCERO: Archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ
2019 – 1967

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO

Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84d619248a982080bd54be7426691369566e888fdb5509517c943f6cd2e32de1

Documento generado en 28/09/2021 03:57:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2020-0261 CUAD. 2

Para los fines pertinentes a que haya lugar, agréguese a los autos la comunicación allegada por la Superintendencia de Notariado y Registro, el 27 de mayo de 2021. Se pone en conocimiento de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE (2)



MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a725aaf5e67dd69b82421dfa34700096d9a3ba68ccb317ca6543a93d6
eb330b**

Documento generado en 28/09/2021 05:18:39 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

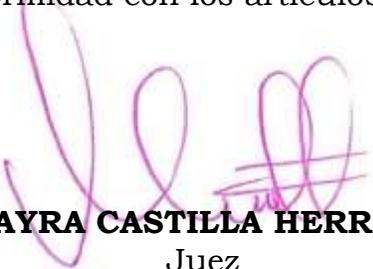
Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2020-00261 CUAD. 1

No se tiene en cuenta el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., dirigido a los demandados, por cuanto se indicó erradamente la fecha de la providencia a notificar, aunado a que tampoco se indicó la dirección electrónica del juzgado.

En consecuencia, proceda la parte actora a notificar en debida forma al extremo pasivo, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., y/o el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE (2)


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9da4d84a73f7a8cdfc5feabcec1422112cf5f863e11b4a2f5ff462321dafd
79e**

Documento generado en 28/09/2021 05:18:36 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo 2020-00706 CUA. 1

Conforme de resolvió en auto de esta misma fecha, en el que se decidió el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, se **adiciona** el mandamiento de pago proferido el 23 de junio de 2021, para indicar que quedará de la siguiente manera:

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **FONDO MIXTO DE PROMOCIÓN CINEMATOGRAFICA PROIMAGENES COLOMBIA - PROIMÁGENES COLOMBIA-** contra **ÁLVARO JULIÁN RUIZ VELASCO**, por las siguientes sumas:

CONTRATO No. 174 DE 2018.

1.-) \$9.000.000,00 por concepto del monto desembolsado el 4 de marzo de 2019.

2.-) \$12.000.000 por concepto del valor desembolsado el 8 de mayo de 2019.

3.-) Por los intereses de mora sobre las sumas anteriores desde el 3 de octubre de 2019², hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.-) \$3.000.000 por concepto de la sanción convenida en la cláusula décima del contrato base de la ejecución, correspondiente al 10 % del valor total del contrato.

5.- Por los intereses de plazo sobre las sumas de los numerales 1° y 2°, liquidados desde el 4 de marzo de 2019 hasta el 2 de octubre de 2019 y desde el 8 de mayo de 2019 hasta el 2 de octubre de 2019, respectivamente, a la tasa certificada periódicamente por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente al IBC.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de enteramiento deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

² Fecha en que venció el término de 15 días, computado tras la entrega de la comunicación de requerimiento para la devolución del dinero (17 de septiembre de 2019), de que trata la cláusula 9ª del contrato.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr desde el día siguiente al de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce a la abogada ESPERANZA SASTOQUE MEZA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

El mandamiento se libra atendiendo, la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid-19, sin perjuicio de la facultad con que cuenta el Despacho para requerir, en cualquier momento, que se aporte título valor en original.

NOTIFÍQUESE (2)



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e84f55b1a6b8c4f11f8fe28ffd163e8a31fd0bd3cecfb759065226c1d00b6ac

Documento generado en 28/09/2021 05:08:39 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo 2020-00706 CUA. 1.

I.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto proferido el 23 de junio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago y se **negó** la orden de apremio **respecto a los intereses remuneratorios**.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta la recurrente que en los numerales 2.13, 8.4. y 9.8. del contrato No. 174 de 2018 las partes pactaron los intereses por los que se negó la orden de pago y que, además, en el estado de cuenta también se especificó el pago de estos.

Agregó que debe impartirse aplicación a lo previsto en el artículo 2232 del Código Civil, si es que alguna duda existe respecto al tipo de intereses convenidos, pues el dinero por su naturaleza misma genera réditos.

III.- CONSIDERACIONES

En orden a decidir es preciso recordar que los intereses constituyen el beneficio o ganancia que percibe el acreedor, no obstante, no son de obligatorio recaudo, es decir, que las partes pueden o no acordar tales réditos y/o pactar o no su monto o tasa.

Los intereses de plazo son los causados durante el término otorgado al deudor para el pago, de modo que se generan desde la fecha de creación del título y se extienden hasta la fecha de vencimiento de la obligación, a partir de la que se causan, a su turno, los intereses de mora.

Al examinar nuevamente los numerales 2.13, 8.4 y 9.8 del contrato No. 174 de 2018, se constata que allí se convino *“el pago de intereses correspondientes a los réditos que hubiera generado la totalidad de dichas sumas en la fiduciaria en la que se administran los recursos del FDC”*, sin precisar más, y atendiendo a lo previsto en el art. 884 del Código de Comercio, en la medida en que no se estipuló la tasa a aplicar y que en la cláusula octava, numeral 8.7., se precisó la naturaleza civil y comercial del contrato, aunado a que los intereses que hubieren podido generarse bajo la administración de la fiduciaria no son otros que los de tipo mercantil, se

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

entenderán fijados a la tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, por ende, se considera viable acceder a la revocatoria de la citada determinación y, en su lugar, adicionar el auto que libró mandamiento de pago.

Por lo expuesto se

IV.- RESUELVE

1.- REVOCAR el numeral 5° de la providencia de fecha 23 de junio del año en curso.

2.-En su lugar, se libraré la orden de pago por concepto de intereses de plazo, en auto separado.

NOTIFÍQUESE (2)



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d19cdc945cecc970ceda0b00b8647b8a45098a44c77

d77e207e856e3316a5e6

Documento generado en 28/09/2021 05:08:42 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00130

En atención a la solicitud que antecede (archivo No. 08), con fundamento en el art. 286 del C.G.P., se corrige el mandamiento de pago proferido el 25 de mayo de 2021, para indicar que el nombre correcto del demandado es **JEISON FABIÁN RODRÍGUEZ MORALES**, y no como allí se indicó.

En lo demás queda incólume dicho proveído.

Notifíquese es auto junto con el que libra mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bd6b64e3750abf85c2be81eccfd7e5ccb090f15f9ce36667c83990ac1e963c1**

Documento generado en 28/09/2021 04:23:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00546

En atención a la solicitud que antecede (archivo No. 04), con fundamento en el art. 286 del C.G.P., se corrige el mandamiento de pago proferido el 23 de julio de 2021. En ese orden, el numeral primero de dicho proveído quedará así:

“1.-) **\$14.507.552,00** por concepto de capital”.

En lo demás queda incólume la providencia.

Notifíquese es auto junto con el que libra mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c03990c12d08dac1376cad95ade0ecf8482affa2d883cc78874bb0c34b624ec1**

Documento generado en 28/09/2021 04:23:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00550

En atención a la solicitud que antecede (archivo No. 07), con fundamento en el art. 286 del C.G.P., se corrige el mandamiento de pago proferido el 23 de julio de 2021. En ese orden, el numeral primero de dicho proveído quedará así:

“1.-) **\$30.208.000** por concepto de capital”.

En lo demás queda incólume dicho providencia.

Notifíquese es auto junto con el que libra mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE (2)



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d64b0274e795e2b67879c886f3ba51f0b3acf44a11c968a4f5c944f4b373f3b**

Documento generado en 28/09/2021 04:23:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00550 CUA. 2

Comoquiera que el capital por el que se libró mandamiento fue modificado, se modifica también el límite de la medida a la suma de \$60.416.000,00 M/cte.

De otro lado, secretaría proceda a dar respuesta a la apoderada de la parte actora, respecto a lo solicitado en el memorial de 3 de agosto de 2021 (archivo No. 07).

NOTIFÍQUESE (2)



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **773e4ed7f457bca608998ead2a84c2e5be51be136a615be39a86377912fa7d9b**

Documento generado en 28/09/2021 04:23:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>